República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-69052839-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Julio de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-56774130--APN-SGASAD#TFN - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-56774130--APN-SGASAD#TFN : "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., en fecha 6/6/2022 por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas, que tramite y resuelva el procedimiento de repetición (de la suma de u$s 8.490,51) iniciado el 28/11/2018 mediante la Actuación N° 13289-21378-2018. Señala que la solicitud de devolución en cuestión encuentra sustento en el hecho de que las mercaderías documentadas en los despachos de importación involucrados debieron tributar un arancel del 2% de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 25/2010 de la Secretaría de Industria y Comercio. Sostiene que desde la presentación de la repetición hasta la fecha de la interposición del presente recurso de amparo, han transcurrido más de cuatro años y el servicio aduanero no ha dictado aún la resolución definitiva correspondiente, pese a que en fecha 11/4/2022, interpuso un pronto despacho de las actuaciones. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y de los perjuicios que le ocasiona la demora excesiva e injustificada en la resolución de la repetición. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la DGA que resuelva el recurso impetrado, con costas.

II.- Que, la representante fiscal, en fecha 4/7/2022, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un detallado relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Manifiesta que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para

producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante. Recuerda que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar y que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva y exige que el servicio aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original, lo que conlleva la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican tiempo para la DGA. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Se refiere a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, y que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante un año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto. Manifiesta que a partir de noviembre de 2020 –fecha en la cual se reanudaron las actividades en forma paulatina con el cumplimiento del protocolo sanitario-, todo el personal de la Administración Pública Nacional (hasta la justicia misma) tuvo que adecuarse a trabajar en forma semipresencial respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y a continuar trabajando en forma remota en forma alternada y en las condiciones descriptas. Considera que todo ello, hace suponer que la DGA no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la actora en su escrito de inicio. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que en fecha 6/7/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos (Actuación N° 13289-21378-2018), a fs. 1/10 obra el reclamo de repetición del **28/11/2018** efectuado por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. en relación a los D.I. Nros. 17001ICR3001760T, 17001ICR3001768E, 17001ICR3001788G, 17001ICR3001792B, 17001ICR3001803R, 17001ICR3001814T, 17001ICR3001850T, 17001ICR3001875D, 17001ICR3001886F y 17001ICR3001912S, cuyas copias obran agregadas -por la actora- a fs. 11/53. A fs. 54 obra agregado el pronto despacho presentado por la amparista en fecha **11/4/2022**.

A fs. 54vta., en fecha **12/4/2022**, se gira el expediente para su tramitación a la persona allí indicada. A fs. 55, sin fecha, se provee la presentación de fs. 1/53: se tiene por presentado al abogado Omar Burgos en representación de la firma actora, por deducido el procedimiento de repetición, y se disponen las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición en relación a dichas destinaciones. A fs. 108, en fecha **29/4/2022,** se remite el expediente a la División Arancel Informático a los fines de su competencia y a fs. 119, en fecha **18/5/2022**, se gira a la División Clasificación Arancelaria. A fs. 121/122 se expide el **16/6/2022** la División Evaluación y Desarrollo Normativo de Importación**,** y a fs. 123, en fecha **29/6/2022,** hace lo propio la División Automotores y Partes y remite el expediente al Departamento Valoración y Comprobación Documental de Importaciones. A fs. 125, en fecha **29/6/2022**, se giran las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones a los fines de continuar el pertinente trámite.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 13289-21378-2018.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones administrativas estuvieron totalmente paralizadas por más de tres años y cuatro meses, desde el **28/11/2018**, en que la actora iniciara el procedimiento de repetición en relación a los D.I. involucrados en autos, sin que se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la repetición por parte del servicio aduanero, hasta el **12/4/2022 –**pronto despacho de por medio presentado por la amparista el **11/4/2022-**, fecha en la que recién se remitió el expediente para su tramitación a la persona competente.

Que desde esa fecha -en la que se retoma el trámite de la repetición- se efectuaron actuaciones útiles y conducentes, tales como la instrucción del procedimiento de repetición en relación a todas las destinaciones involucradas en autos, la realización de los informes técnicos de la División Evaluación y Desarrollo Normativo de Importación y de la División Automotores y Partes, en fechas **16/6/2022** y **29/6/2022**, respectivamente.

Nótese, por lo demás, que las últimas actuaciones se efectuaron con posterioridad a la interposición del recurso de amparo (como se dijo, el **6/6/2022**), así como la remisión de las actuaciones efectuada a la División Sumarial y Repeticiones a efectos de su competencia, no habiéndose expedido aún las áreas competentes en orden a la procedencia de la repetición en cuestión.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 13289-21378-2018, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 13289-21378-2018.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el

necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.** por **Actuación N° 13289-21378-2018**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.** por **Actuación N° 13289-21378-2018**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.07.06 20:28:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.07.07 09:44:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.07.07 12:08:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.07 12:09:01 -03:00